

**INFORME No. 87/22**

**PETICIONES 678-13 y 762-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCY OMITAR TAMAYO Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 90

12 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 87/22. Peticiones 678-13 y 762-13. Admisibilidad.

Francy Omitar Tamayo. Ecuador. 12 de abril de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (“CEDHU”) y Ernesto García Fonseca |
| **Presunta víctima:** | Francy Omitar Tamayo, José Sabino Timote Pérez, Orlando Tapia Molano y familias |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 678-13: 18 de abril de 2013  762-13: 8 de mayo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 678-13: 15 de marzo de 2016,  762-13: 14 de diciembre de 2017 y 23 de enero de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 678-13: 20 de diciembre de 2017  762-13: 6 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 678-13: 25 de septiembre de 2019 y 9 de diciembre de 2021  762-13: 15 de junio de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VII |

**V. CUESTIÓN PREVIA**

1. El 18 de abril de 2013 y el 8 de mayo de 2013 la CIDH recibió dos peticiones presentadas por distintos peticionarios sobre los mismos hechos, que fueron registradas bajo los números 678-13 y 762-13. El Estado ecuatoriano solicita la acumulación de ambas peticiones por cuanto exponen los mismos hechos y versan sobre los mismos procesos judiciales. Al finalizar la etapa de admisibilidad, la CIDH decide acumular ambas peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo, con fundamento en el artículo 29(5) de su Reglamento, toda vez que involucran a las mismas personas y versan sobre los mismos hechos.

**VI. HECHOS ALEGADOS**

2. Los peticionarios denuncian la ejecución de Francy Omitar Tamayo, José Sabino Timote Pérez y Orlando Tapia Molano presuntamente cometida por miembros del ejército ecuatoriano en la zona fronteriza con Colombia, y la posterior presentación de las presuntas víctimas como guerrilleros abatidos en combate.

3. Relatan que el Sr. Francy Omitar Tamayo de nacionalidad ecuatoriana, habitaba en la localidad de Puerto Mestanza, zona fronteriza con Colombia, y se dedicaba al transporte de pasajeros por el río San Miguel, actividad que desarrollaba en canoa, cobrando fletes a personas de ambas nacionalidades que requerían sus servicios. Los peticionarios refieren que el 18 de enero de 2010 el Sr. Tamayo fue contratado por los señores José Sabino Timote Pérez y Orlando Tapia Molano para transporte por el río San Miguel, pero no habrían llegado a su destino debido a que la embarcación recibió varios disparos por parte de una patrulla militar del ejército ecuatoriano.

4. Los peticionarios manifiestan que el suceso ocurrió en el Recinto Fuerzas Unidas, y según el testimonio de los residentes del sector, los militares habrían disparado porque la embarcación no se detuvo en el retén cuando los soldados les hicieron un llamado, que, al parecer, el Sr. Tamayo no habría escuchado debido al ruido de la lancha. Señalan que posteriormente el ejército ecuatoriano elaboró un parte militar en el que indicó que ese día la patrulla militar del río San Miguel observó una embarcación que se trasladaba río abajo cuya tripulación habría abierto fuego cuando ellos se identificaron como miembros del ejército ecuatoriano, por lo cual, la patrulla habría adoptado los procedimientos operativos en defensa de sus vidas y repelieron el ataque con el resultado de que uno de los asaltantes cayó al río y la embarcación continuó aguas abajo. Los peticionarios aducen que, con ello, el ejército pretendió justificar la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas.

5. La Sra. Leonor Iles Anacona, conviviente de Francy Omitar Tamayo, presentó una denuncia ante el Ministerio Público por la muerte de su pareja. La fiscalía de la provincia de Sucumbíos avocó conocimiento de los hechos, abrió una indagación previa y ordenó el levantamiento de los cadáveres, cuya autopsia arrojó que la trayectoria de los disparos era de atrás hacia adelante y ninguno de ellos tenía uniforme camuflado como lo había afirmado el ejército. La fiscalía requirió al General que comandaba la IV División del Ejército Amazonas para que identificara a todos los soldados que ejercían el patrullaje del río San Miguel el día de los hechos. El 29 de marzo de 2010 el general rindió una declaración en la que indicó no podía proporcionar los nombres de quienes integraron la patrulla militar ese día por tratarse de información reservada, que es parte de operaciones militares que se derivan del Plan de Seguridad Nacional y por lo que, la solicitud de la fiscalía debía dirigirse al ministro de defensa nacional.

6. Ante ello, la fiscalía de Sucumbíos elevó tres peticiones de información al ministro de defensa, sin obtener respuesta. El 24 de agosto de 2010 el fiscal de Sucumbíos resolvió iniciar instrucción fiscal bajo autorización del Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos. El 20 de diciembre de 2010, durante la audiencia de formulación de cargos, el fiscal del caso manifestó que no fue posible identificar a los presuntos responsables de la ejecución de las presuntas víctimas debido a la falta de colaboración de las Fuerzas Armadas y se abstuvo de acusar a dos capitanes que estaban enjuiciados por haberse demostrado que ellos no habrían participado en los hechos objeto de juzgamiento, aunque uno de ellos estuvo presente en la zona.

7. En vista de lo anterior, el 24 de febrero de 2011 el Juez Tercero de lo Penal de Sucumbíos dictó un auto de llamamiento a juicio contra el Comandante de la IV División Militar a título de encubridor del delito de asesinato, sobreseyó provisionalmente a los capitanes vinculados, y dispuso que la remisión del expediente al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos para la sustanciación de la etapa de juicio. Contra dicho auto, la defensa interpuso un recurso de nulidad cuyo trámite fue rechazado por el Juez Tercero Penal de Sucumbíos. La defensa presentó un recurso de hecho, rechazado el 21 de marzo de 2011 por la Corte de Justicia de Sucumbíos. Además, el 12 marzo de 2011 el ministro de defensa solicitó medidas cautelares ante el Juez Vigésimo Segundo de lo Penal de Pichincha de suspensión del juicio y su remisión a la Corte Constitucional para que declare la violación a derechos fundamentales del procesado.

8. El mismo día Juez Vigésimo Segundo Penal de Pichincha concedió la petición del ministro de defensa y ordenó la suspensión del trámite del proceso penal y la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Los peticionarios sostienen que dicha decisión careció de fundamento legal, a tal punto que el 11 de abril de 2011 el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos profirió un auto en el que manifestó que la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional prohíbe la emisión de medidas cautelares cuando se trata de la ejecución de órdenes judiciales, pero acató la resolución del juzgado de Pichincha, suspendió el juicio y remitió el expediente a la Corte Constitucional, con compulsa de copias al Consejo de la Judicatura por la conducta arbitraria del Juez Vigésimo Segundo Penal de Pichincha. El 5 de enero de 2012 la Corte Constitucional declaró improcedente la emisión de medidas cautelares para suspender la etapa de juicio, rechazó la consulta de constitucionalidad y devolvió el expediente al Tribunal Penal de Sucumbíos para que continuara con la sustanciación de la causa.

9. El 14 de mayo de 2012 el Tribunal Penal de Sucumbíos decidió absolver al acusado, a causa de lo que los peticionarios consideran fue una actuación irregular de la fiscalía en la que se abstuvo de acusar al procesado durante la audiencia de juzgamiento, y, por ende, no allegó ninguna prueba tendiente a demostrar su responsabilidad. Los familiares de las presuntas víctimas apelaron dicha decisión, recurso que sería denegado por la Corte Provincial de Sucumbíos el 13 de junio de 2012. Posteriormente, los familiares de las presuntas víctimas acudieron a los recursos de casación, negado a trámite el 25 de junio de 2012; y extraordinario de protección ante la Corte Constitucional, rechazado, de igual manera, el 27 de septiembre de 2012 en una decisión que le fue notificada a los familiares representados por la CEDHU 19 de octubre de 2012; y el 6 de diciembre de 2012 a los familiares representados por el Sr. Ernesto García Fonseca.

10. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable de la violación de los derechos de las presuntas víctimas porque la ejecución extrajudicial fue cometida por elementos del ejército ecuatoriano y el caso quedó en la impunidad debido a las actuaciones efectuadas por agentes del Estado, quienes se negaron a proporcionar los nombres de los integrantes de la patrulla militar. También aducen que el recurso de nulidad no fue estudiado de fondo, sin embargo, aseguran que todos los recursos interpuestos por los familiares de las presuntas víctimas eran adecuados y podían haberse admitido por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional.

11. El Estado, por su parte, plantea que las peticiones no presentan hechos que caractericen violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana, y que son extemporáneas. Con respecto a los hechos denunciados por la parte peticionaria, Ecuador aclara que el 25 de junio de 2012 la Corte Provincial de Sucumbíos desestimó el recurso de casación interpuesto por Leonor Inés Anacona, José Timote y Eliseo Molano, en virtud de que el mismo no fue presentado contra una sentencia que pusiera fin al pleito, sino contra el auto que rechazó el recurso de nulidad.

12. En cuanto a la alegada falta de caracterización de los hechos como violaciones de derechos humanos, el Estado ecuatoriano considera que las peticiones son inamisibles toda vez que los recursos interpuestos por los familiares de las presuntas víctimas eran improcedentes y fueron desestimados en cumplimiento de la legislación interna. Refiere que los peticionarios disponían de tres recursos para impugnar la sentencia absolutoria emitida el 27 de abril de 2012 por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, a saber: el recurso de apelación, el recurso de nulidad o la interposición conjunta de ambos recursos. Al haber acudido al recurso de nulidad, arguye Ecuador, que no procedía presentar el recurso de casación, por lo cual, la Corte Provincial de Sucumbíos no incurrió en violación alguna, puesto que los peticionarios no cumplieron con los requisitos procesales prescritos en la legislación interna. Concluye, entonces, que la Comisión debe declarar las peticiones inadmisibles porque el rechazo de los recursos presentados por los peticionarios no es imputable al Estado.

13. Por otro lado, Ecuador sostiene que ambas peticiones incumplen el plazo de presentación de seis meses después de que fueron agotados los recursos internos, conforme lo prevé el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Arguye que el término debe se debe contabilizar a partir de la notificación del rechazo del recurso de nulidad, ya que ése fue el último recurso adecuado y efectivo para impugnar la decisión absolutoria, a diferencia del recurso de casación que era improcedente. La notificación de la resolución del recurso de nulidad se surtió el 13 de junio de 2012, y las peticiones fueron presentadas ante la CIDH el 18 de abril de 2013 y el 8 de mayo de 2013, es decir, diez y once meses después de la notificación. Igualmente, el Estado plantea que aun teniendo como fecha de conteo la de notificación de la decisión adoptada sobre la acción extraordinaria de protección, las peticiones exceden el plazo de seis meses; –aunque no proporciona las fechas de notificación de este último recurso–.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. La Comisión observa que la presente petición versa sobre la ejecución extrajudicial de tres hombres, su presentación como guerrilleros abatidos en combate y la posterior impunidad que, según se alega, rodea estas muertes. El Estado aduce que los peticionarios excedieron el plazo de presentación de la petición porque agotaron recursos que eran improcedentes bajo la legislación interna, por lo que acudieron a la CIDH diez meses después de la decisión que agotó los recursos internos. La parte peticionaria arguye que los recursos que interpusieron sí eran adecuados para analizar los reclamos planteados, y que el caso se encuentra en la impunidad.

15. La CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, como las ejecuciones extrajudiciales, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[4]](#footnote-5). En ese sentido, tomando en cuenta los procesos internos como un todo, han transcurrido más de doce años en los que los procesos iniciados por la muerte de las presuntas víctimas permanecen en la impunidad, sin que haya a la fecha alguna investigación abierta, ni se haya determinado una sanción contra los responsables. En este sentido, la Comisión Interamericana ha determinado que, cuando se presentan elementos de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, y en los que además hay fuertes alegatos y elementos relativos a la falta de efectividad de las investigaciones, como en el presente, puede resultar aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

16. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la Comisión advierte que la ejecución de las presuntas víctimas ocurrió el 18 de enero de 2010; las peticiones fueron recibidas el 18 de abril y el 8 de mayo del 2013; y algunos de sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, concluye que ambas peticiones fueron presentadas dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

17. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación del derecho a la vida de los señores Francy Omitar Tamayo, José Sabino Timote Pérez y Orlando Tapia Molano, así como de violaciones al derecho al acceso a la justicia de sus familiares. El Estado controvierte que los hechos alegados caractericen una violación de los derechos invocados, en tanto los recursos interpuestos por los familiares de las presuntas víctimas fueron rechazados de conformidad con los requisitos procesales establecidos en la legislación interna.

18. La Comisión recuerda que los Estados tienen la obligación de impulsar una investigación *ex officio* conforme a las garantías judiciales en los casos de ejecuciones extrajudiciales, para que las presuntas víctimas o sus familiares puedan conocer la verdad de lo sucedido y se investigue y juzgue a los eventuales responsables[[6]](#footnote-7). La Comisión advierte que después de doce años, el Estado aún no ha identificado a los responsables de los hechos denunciados.

19. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes desde un enfoque *prima facie*, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

20. Por último, la CIDH recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 348/21. Petición 461-14. Admisibilidad. Soren Ulises Avilés Ángeles y otros. Colombia. 11 de noviembre de 2021, párr. 18. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 236/21. Petición 1969-12. Admisibilidad. Simón Efraín González Ramírez. Colombia. 17 de septiembre de 2021, párr. 23; CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 120. [↑](#footnote-ref-7)